



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

OFICIO MÚLTIPLE

Lima, 24 de Agosto de 2026

OFICIO N° 51365-2026-SBS

Señor(es)
Gerente General / Gerencia Mancomunada
Presente.-

Ref. Situaciones excepcionales que afectan transitoriamente la capacidad de pago de deudores con buen comportamiento crediticio

Me dirijo a usted(es) con la finalidad de establecer precisiones respecto de las modificaciones de contratos de créditos por la ocurrencia de situaciones excepcionales que afectan transitoriamente la capacidad de pago de deudores con buen comportamiento crediticio.

En el desarrollo de las operaciones crediticias pueden presentarse circunstancias excepcionales y de carácter temporal que afecten transitoriamente la capacidad de pago de determinados deudores que, con anterioridad a la ocurrencia de dichas circunstancias, hayan evidenciado un buen comportamiento de pago y una sólida situación financiera. En estas circunstancias, si bien estos deudores pueden presentar dificultades para cumplir con sus obligaciones crediticias en el corto plazo, ello no implica necesariamente un deterioro estructural de su capacidad para atenderlas en el mediano o largo plazo.

En tales circunstancias, las empresas del sistema financiero pueden pactar la modificación de las condiciones originales de los créditos para adecuarlas a los nuevos flujos esperados de ingresos de los deudores. No obstante, para que dichas modificaciones contractuales no sean consideradas como refinanciaciones de conformidad con el marco normativo vigente, deben responder a circunstancias excepcionales y de carácter temporal, no obedecer a un deterioro permanente o estructural de la capacidad de pago del deudor; y, adicionalmente, cumplir con los criterios y condiciones que se señalan a continuación:

1. Tipos de crédito: los lineamientos del presente oficio son aplicables a las modificaciones contractuales de créditos minoristas y no minoristas.
2. Evaluación individual: la empresa debe efectuar una evaluación individual de cada deudor afectado por las circunstancias de excepción, mediante el levantamiento y análisis de información sobre su situación y afectación, a través del contacto con el deudor. Como resultado de dicha evaluación, se determinará la viabilidad de la modificación contractual y el nuevo cronograma de pagos, previa conformidad del deudor.
3. Criterios de evaluación: en el caso de créditos no minoristas, la empresa debe realizar una actualización de la evaluación de la capacidad de pago del prestatario. En el caso de créditos minoristas, la empresa debe evaluar el impacto del evento o circunstancia excepcional en la generación de flujos de caja o ingresos del deudor, y su capacidad de recuperación.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

4. Documentación: el sustento de la evaluación individual a cargo de la empresa debe formar parte del expediente del deudor, incluyendo la evidencia de la aceptación de la propuesta de modificación contractual.

5. Clasificación crediticia, días de atraso y situación contable: los deudores deben tener una clasificación de "Normal" o "Con problemas potenciales" (CPP) el mes anterior a la modificación de las condiciones contractuales y, al momento de dicha modificación, el crédito no puede tener un atraso superior a quince (15) días y no debe haber sido previamente refinanciado o reestructurado.

6. Limitaciones en el número de modificaciones contractuales:

Las modificaciones contractuales pueden realizarse más de una vez durante la vida del crédito, en la medida que se cumplan las condiciones de los numerales 2, 3, 4 y 5, y además lo siguiente:

a) En el caso de créditos minoristas, con excepción de los créditos hipotecarios para vivienda, las modificaciones contractuales pueden comprender una extensión del plazo del crédito original hasta un máximo de seis (6) meses.

b) En el caso de créditos no minoristas, la operación solo podrá ser objeto de una nueva modificación contractual si ha transcurrido al menos un año desde la reprogramación previa.

7. Reconocimiento de ingresos por intereses:

Para las modificaciones contractuales realizadas en el marco del presente oficio, el reconocimiento de ingresos por intereses se realiza aplicando el método del devengado.

En caso de que después de las mencionadas modificaciones contractuales se incurra en los supuestos de suspensión del reconocimiento de ingresos por créditos riesgosos establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, se reconocerán ingresos solo cuando sean efectivamente percibidos.

8. En el caso de modificaciones contractuales realizadas a: (i) deudores comprendidos en zonas geográficas que han sido objeto de declaratoria de Estados de Emergencia, de conformidad con el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, ante casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación por desastre; o (ii) deudores que pertenezcan a sectores económicos que han sido objeto de declaración de emergencia sectorial, vía Decreto Supremo; se aplicarán los lineamientos establecidos en el presente oficio con las siguientes flexibilidades:

a) Días de atraso: el crédito podrá presentar un atraso de hasta treinta (30) días al momento de la modificación contractual, salvo excepción debidamente justificada.

b) Créditos no minoristas: la operación podrá ser reprogramada hasta en dos (2) oportunidades mientras se mantenga el Estado de Emergencia o Emergencia Sectorial, salvo excepción debidamente justificada.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- c) No será aplicable el plazo máximo mencionado en el literal a) del numeral 6 que antecede. Si la modificación contractual del crédito minorista excede el referido plazo máximo, el reconocimiento de ingresos por intereses se realiza aplicando el método del percibido

En caso de créditos otorgados a deudores que cumplan con la definición de usuario contemplada en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017, se deben considerar además las disposiciones del Anexo N° 6 de dicho Reglamento, en lo que corresponda.

9. Registro contable: Los créditos que hayan sido objeto de las modificaciones contractuales antes señaladas, además de ser registrados en las cuentas correspondientes del rubro 14 "Créditos" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, deberán ser registrados en las cuentas analíticas 8109.56.01 "Modificaciones contractuales por Estado de Emergencia Nacional y Sectorial" o 8109.56.09 "Otras", las cuales deberán ser reportadas en el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores (RCD)". Las citadas cuentas analíticas forman parte de la subcuenta 8109.56. "Modificaciones contractuales crediticias - Oficio N° 51365-2026-SBS". La subcuenta contable 8109.56 y sus cuentas analíticas serán reportadas a partir de la información de agosto 2026.

Las modificaciones contractuales que no cumplan las condiciones establecidas en el presente oficio deberán ser consideradas como refinanciaciones.

El presente oficio deja sin efecto el Oficio Múltiple N° 5345-2010-SBS, por lo que no se podrán efectuar nuevas modificaciones contractuales bajo los criterios de dicho oficio.

Las referencias al Oficio Múltiple N° 5345-2010-SBS en el Oficio Múltiple N° 12174-2023-SBS, deben entenderse referidas al presente oficio.

Atentamente,

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE

SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP